



8 de febrero de 2019

Asunto: “Propuesta de real decreto por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo”

AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Las organizaciones que conforman la **ALIANZA POR EL AUTOCONSUMO**,

EXPONEN

Que el Ministerio para la Transición Ecológica abre a consulta pública y concede el plazo de 8 días hábiles a partir del 29 de enero de 2019 para realizar observaciones en relación a la *“Propuesta de Real Decreto por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo”* y dentro del citado plazo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De carácter general

La Alianza por el Autoconsumo valora positivamente la apertura a consulta pública del Real Decreto *por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo* en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, *de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores*. Las más de cuarenta organizaciones que se reúnen en la Alianza por el Autoconsumo consideran que es esencial garantizar con la máxima urgencia un marco regulatorio óptimo y estable para que florezca el autoconsumo con energías renovables.

Estas entidades reconocen explícitamente que la propuesta de Real Decreto presentada por el Ministerio para la Transición Ecológica es un paso adelante en este sentido aunque identifican una serie de necesarias mejoras para cumplir con el objetivo de que el autoconsumo sea una herramienta válida para la democratización de la energía, la protección de las personas vulnerables, la competitividad y la lucha contra el cambio climático.

La **Alianza por el Autoconsumo insiste** por lo tanto, en estas observaciones, **en la necesidad de que el autoconsumo sea sencillo para todas las personas, evitando barreras burocráticas innecesarias que aún se detectan en la Propuesta de Real Decreto así como en la urgencia de que el autoconsumo compartido y de proximidad se diseñen de forma realmente efectiva.**

Es necesario, con carácter general, resaltar que la tramitación de esta propuesta de Real Decreto coincide en el tiempo con la del Real Decreto de acceso y conexión, a la que esta Alianza ya presentó alegaciones y cuyas consideraciones fueron adaptadas en noviembre pasado tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 15/2018. Esta coexistencia temporal es importante, porque, de aprobarse antes esta propuesta (tramitada por la vía de urgencia) que la anterior, seguirán quedando pendientes aspectos importantes que actualmente están retrasando, cuando no bloqueando, instalaciones de autoconsumo. Mención especial requiere, a este respecto, todo el proceso de tramitación con la compañía distribidora según los casos y la actual limitación de conectar instalaciones de más de 5 kW en redes monofásicas. Con el fin de no resultar excesivamente repetitivos se adjuntan a estas alegaciones las actualizadas en noviembre pasado como **anexo I**. No obstante, en algunas consideraciones particulares desarrolladas a continuación en los que la actual propuesta aborda los mismos temas ya alegados se reproducen parcialmente las referidas alegaciones.

Consideración primera. CAPÍTULO II, Artículo 3. g) DEFINICIÓN DE INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN PRÓXIMA A LAS DE CONSUMO Y ASOCIADA A LAS MISMAS

En el CAPÍTULO II, Artículo 3 g) se define una instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas. En la condición (iii), donde indica: *“Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros”*. Independientemente de que sería necesario aclarar desde dónde y hasta dónde se miden esos 500 metros, desde la Alianza por el Autoconsumo se pide modificar este criterio al considerar que tal y como está definido impide o restringe innecesariamente dos aplicaciones de mayor relevancia: el autoconsumo colectivo en polígonos industriales, y en edificios públicos cercanos, esta última de especial importancia para la lucha contra la pobreza energética. De hecho, la mayoría de edificios públicos y de consumos en polígonos industriales están conectados en media tensión, quedando así excluidos de la actual definición.

La Alianza por el Autoconsumo entiende que tan corta distancia (500 metros) no es un criterio útil para la definición de instalación de autoconsumo de producción próxima y **propone la siguiente alternativa a la definición del Capítulo II, Artículo 3 g) iii):**

“Estén conectados, tanto la generación como los consumos, a la red que depende de la misma posición de subestación alta/media tensión o estén ubicados en el mismo término municipal.”

Es esencial que los hogares más vulnerables puedan sumarse a la transición energética (vía racionalización del consumo, eficiencia energética y autoconsumo) para disminuir lo más posible su dependencia energética y así protegerse de la volatilidad de los precios de la energía. Pero a menudo, y en especial en países como España donde la mayoría de las personas vulnerables a la

pobreza energética habitan en régimen de alquiler¹ y donde la mayoría de la población reside en bloques de edificios², se hace necesario habilitar alternativas que faciliten el uso del autoconsumo renovable en asociación con la racionalización del consumo incluso en los casos en los que no haya acceso a un tejado en propiedad o incluso cuando no haya superficie apta para instalación de energías renovables en el mismo edificio. En muchas poblaciones, los mejores tejados disponibles para la instalación de energía solar fotovoltaica corresponden a edificios de uso público, como colegios, centros deportivos, hospitales... cuya conexión a la red eléctrica normalmente no se efectúa en baja tensión.

Grecia es un ejemplo en el que España podría mirarse, donde el autoconsumo de proximidad sirve de palanca y permite escalar la lucha contra la pobreza energética. Allí el Gobierno ha promulgado una Ley de Autoconsumo Virtual que permite a los ayuntamientos instalar energías renovables en los tejados de sus edificios (incluidos los de viviendas de protección oficial) e intercambiar la electricidad limpia producida entre todos estos edificios para que se abastezcan. Ahora esa electricidad financiada de forma pública también se puede utilizar para abastecer a los hogares en pobreza energética. De este modo se hace política social con la energía limpia devolviendo así a este bien de primera necesidad su dimensión social y ecológica.

Iniciativas como esta podrían multiplicarse en España pero la actual definición en esta Propuesta de Real Decreto impide que se realice de forma plena al limitar tanto a la baja tensión como a distancias muy cortas su aplicación. De hecho **la mayoría de edificios públicos y de consumos en polígonos industriales están conectados en media tensión, quedando así excluidos de la definición.**

Consideración segunda. CAPÍTULO II, Artículo 3. Definiciones. AGRUPACIÓN DE AUTOCONSUMO COMPARTIDO

La Alianza por el Autoconsumo ve necesario regular la integración de los participantes en una operación de autoconsumo colectivo de forma que los agentes implicados en la gestión, especialmente la distribuidora, cuenten con una figura de referencia para la interlocución. A este fin se propone la siguiente redacción para incorporar una nueva definición:

“Agrupación de autoconsumo: el conjunto de instalaciones de producción y sus consumidores asociados que forman una operación de autoconsumo colectivo de cara a la gestión del reparto de energía. Una instalación de producción solo puede pertenecer a una agrupación de autoconsumo, y lo mismo vale para un consumidor. La agrupación contará con la figura de un representante”.

Consideración tercera. CAPÍTULO II, Artículo 3. Definiciones. Apartado I) AUTOCONSUMO COLECTIVO

“Se dice que un sujeto consumidor participa en autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan de energía eléctrica que proviene de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. El autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo con excedentes definidas en el artículo 4”.

¹ Asociación de Ciencias Ambientales, [3er Estudio Pobreza Energética en España - Nuevos Enfoques de Análisis](#) (2016).

² Eurostat, [Estadísticas sobre vivienda](#), datos de mayo de 2018. Más del 65% de la población española vive en pisos.

Se considera necesaria una redacción aclaratoria, en la cual se indique que las instalaciones de autoconsumo colectivo podrán pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, sin y con excedentes.

Así, se propone la siguiente redacción, cambiando la frase final de la planteada en la Propuesta: *“Se dice que un sujeto consumidor participa en autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan de energía eléctrica que proviene de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. El autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo previstas en el artículo 4”.*

Consideración cuarta. CAPÍTULO III, Artículo 5. Punto 2. AUTOCONSUMO SIN EXCEDENTES

La Propuesta de Real Decreto presentada, especifica en el 2º punto del artículo 5 las condiciones en la modalidad de autoconsumo sin excedentes. En este punto se explica que el titular del punto de suministro tiene que ser el mismo que el consumidor y que el titular de la instalación de generación, pero se añade en un párrafo adicional que el consumidor y el propietario de la instalación de generación pueden ser personas físicas o jurídicas diferentes.

En ese sentido, se considera que esta aclaración debería de añadirse también para la modalidad de autoconsumo con excedentes, indicando que existe también la posibilidad de que en ese caso sean personas físicas o jurídicas diferentes.

Consideración quinta. CAPÍTULO III, Artículo 6. Punto 2. CALIDAD DE SERVICIO

El punto 2 del Artículo 6 de la Propuesta dice lo siguiente: *“La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad de servicio por las incidencias derivadas de fallos en las instalaciones de conexión compartidas por el productor y el consumidor.”*

Consideramos desde la Alianza por el Autoconsumo que se debe eliminar este punto, dado que sí que debe existir obligación legal de que la red tenga la calidad necesaria para el buen funcionamiento de los equipos de autoconsumo (calidad de red para la sincronización de los inversores de red).

Consideración sexta. CAPÍTULO III, Artículos 7, 8 y 9. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA INSTALACIONES MENORES DE 100kW

Desde la Alianza por el Autoconsumo, consideramos que en el borrador del Real Decreto no queda suficientemente claro cómo será el proceso completo de tramitación de las instalaciones, en lo referente al artículo 7, artículo 8 y artículo 9.

Consideramos que el Real Decreto de Autoconsumo deberá estar perfectamente alineado con lo que se apruebe en el Real Decreto de Acceso y Conexión, actualmente en trámites para su aprobación. En el supuesto de que el Real Decreto de Autoconsumo se apruebe con anterioridad al Real Decreto de Acceso y Conexión, debería estar incluido en este Real Decreto todo lo relativo a la tramitación administrativa de las instalaciones.

Por ello, resumimos la propuesta que realizamos en las alegaciones al Real Decreto de Acceso y Conexión en la siguiente tabla:

Tipo de instalación	Solicitud de permiso de acceso y conexión	Concesión de permiso de acceso y conexión	Formalización de contrato técnico de conexión a red	Solicitud de conexión a la red
Modalidad autoconsumo sin excedentes	Exento	no aplica	Exento	Exento
Modalidad autoconsumo con excedentes, menos de 15 kW, en suelo urbanizado, sin contador de generación	Exento	no aplica	Sustituido por declaración responsable	Exento
Modalidad autoconsumo con excedentes, menos de 15 kW, en suelo urbanizado, con contador de generación	Exento	no aplica	Sustituido por declaración responsable	Procedimiento abreviado
Modalidad autoconsumo con excedentes, más de 15 kW, y menos de 100 kW, sin contador de generación	Procedimiento o abreviado	Silencio positivo	Sustituido por declaración responsable	Exento
Modalidad autoconsumo con excedentes, más de 15 kW y menos de 100 kW, con contador de generación	Procedimiento o abreviado	Silencio positivo	Sustituido por declaración responsable	Procedimiento abreviado
Resto	Procedimiento o normal	Silencio positivo en acceso	Sí	Procedimiento normal

En concreto, creemos necesario clarificar los siguientes puntos del borrador del Real Decreto de Autoconsumo:

Artículo 8.- Sobre la comunicación de puesta en servicio, se considera equívoca la redacción de la Propuesta del artículo 8, generando dudas referentes sobre el procedimiento a realizar.

Así, se solicita que se especifique qué se debe de notificar y quién es el sujeto al que hay que remitir dicha comunicación, estableciendo plazos concretos para cada actor. Además, se considera

necesario expresar de forma explícita que la instalación de autoconsumo podrá conectarse una vez finalizada.

Así mismo, es importante delimitar los plazos para que las CC.AA. notifiquen a la distribuidora y comercializadora la conexión de la instalación.

Sobre el contrato de acceso conjunto para el consumidor asociado y los servicios auxiliares de producción, se determina que se podrá realizar un único contrato de acceso cuando las instalaciones sean instalaciones próximas de red y cuando el consumidor y los titulares de las instalaciones de producción sean la misma persona física o jurídica.

Este requisito limita notablemente la realización de instalaciones de autoconsumo y puede obligar a instalar un equipo de medida adicional que encarece la instalación, y por ello, en casos pequeños la hace inviable.

Por ello, se solicita que se permita realizar un único contrato de acceso aun cuando el consumidor y los titulares de las instalaciones de producción no sean la misma persona física o jurídica, añadiendo en este caso que la responsabilidad en caso de problemas es del sujeto que tenga firmado el contrato de acceso con la comercializadora.

Artículo 9.- No creemos necesario comunicar con carácter previo a la comercializadora la intención de acogerse a una modalidad de autoconsumo. En tal caso, se deberá aclarar en qué plazo previo se debe comunicar a la comercializadora.

Para suscribir el contrato que refleje la modalidad de autoconsumo con la comercializadora, será suficiente con la comunicación entregada a la empresa distribuidora.

Consideración séptima. CAPÍTULO III, Artículo 8.4. RESTRICCIONES A LA TITULARIDAD

En la línea de evitar barreras administrativas artificiales e innecesarias hay varios aspectos clave que requieren levantar la restricción b del art. 8.4, de la propuesta: *“El consumidor y los titulares de las instalaciones de producción sean la misma persona física o jurídica”*. Esta condición, que se refiere al autoconsumo individual, complica y encarece aplicaciones de pequeña potencia y con la instalación de generación conectada a la red interior del consumidor con un potencial muy importante como son:

- Cuando el productor es propietario y el consumidor es inquilino.
- Cuando una empresa de servicios es titular de la instalación de generación y vende su energía al consumidor.
- Cuando una institución, por ejemplo un ayuntamiento, dispone una instalación de generación para reducir el coste de la energía de un consumidor en situación de pobreza energética.

En muchos de estos casos y otros similares el sujeto productor no tiene como objetivo vender los excedentes del autoconsumo y en cambio sí quiere que la instalación sea sencilla y barata. Sin embargo, la restricción indicada lo impide:

- No permite formalizar un único contrato de acceso conjunto para el consumo asociado y para los servicios auxiliares de producción.

- En consecuencia no permite finalizar un único contrato de suministro, viéndose el productor obligado a formalizar uno separado por unos pocos kWh al año (no sorme cumple la condición del art.9.2).
- En consecuencia obliga a añadir a la instalación un contador de generación (art.10.3.iv).
- Y en consecuencia obliga, para no tener que ceder los excedentes gratuitamente a la red, a acogerse al autoconsumo tipo b, con todas las complicaciones derivadas (art.4.2.iii).

A juicio de la Alianza por el Autoconsumo basta eliminar la señalada restricción b del art. 8.4 de la propuesta para resolver estos problemas:

- Contratos únicos de acceso y suministro.
- No necesidad de contador de generación.
- Compensación simplificada de excedentes a favor del consumidor.

La referida eliminación de la necesidad de que coincida la titularidad del suministro y de la generación supondría que, en ausencia de elección distinta por parte del generador, los consumos de sus servicios auxiliares, que en todo caso serían medidos por el contador frontera del consumidor o consumidores por estar conectado a la red interior de éstos, se imputarán a los mismos. Sólo en el caso de que el titular de la instalación de generación conectada a la red interior decidiera hacerse cargo de los mismos, pasaría a formalizar un nuevo contrato de acceso y a instalar el correspondiente contador.

Por último, señalar que esa eliminación y por tanto la posibilidad de hacer compensación simplificada de excedentes con productor distinto del consumidor daría sentido al actual requisito 4.2.iv por el cual ambos deben firmar un contrato de compensación de excedentes (contrato que, con la redacción actual, debe firmar un consumidor consigo mismo). A nuestro juicio la previsión de tal contrato indica que la intención inicial de los autores era permitir lo que pedimos.

Consideración octava. CAPÍTULO III, Artículo 8.5. PERMANENCIA EN UNA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO

La propuesta indica en el 5º punto del artículo 8 que la permanencia en una modalidad de autoconsumo desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso será de al menos un año.

Se considera que fijar un año como periodo mínimo de tiempo de permanencia en una modalidad de autoconsumo es muy restrictivo, por ejemplo, en el caso en el que un consumidor se acoja a una modalidad de autoconsumo sin excedentes y una vez se haya regulado la tramitación administrativa para con excedentes se cambie de modalidad. En el momento actual de vacío legal esto podría ayudar a evitar la paralización de proyectos hasta el momento en el cual se apruebe el desarrollo reglamentario de la ley 15/2018.

En este sentido, se propone un sistema por el que se permita un primer cambio de modalidad de autoconsumo en un tiempo inferior a un año y que, a partir de entonces, se deba permanecer como mínimo un año en la modalidad de autoconsumo a la que se haya cambiado.

Consideración novena. CAPÍTULO II, Artículo 4.3. COMPENSACIÓN SIMPLIFICADA DE EXCEDENTES EN AUTOCONSUMO COLECTIVO

Los objetivos de simplificar y no entorpecer que perseguimos en la consideración anterior deberían extenderse en lo posible también al autoconsumo colectivo, cuya importancia ya hemos resaltado. En la actual redacción de la propuesta parece que alguna de las opciones muy positivas en esa línea, como la compensación simplificada de excedentes (tipo a), están vedadas en autoconsumo colectivo.

Sin embargo el documento de análisis técnico, en su página 27, segundo párrafo, sugiere que estaba en la intención de los autores que fuera posible, aunque luego el anexo I de la propuesta al que se hace referencia describa sólo el reparto de los excedentes entre los sujetos productores (tipo b).

También lo sugiere que la propuesta, en su página 24, plantee algo que parece un error cómo es que pueda hacerse compensación simplificada de excedentes en autoconsumo sin excedentes. Podría ser que la idea fuera hacerla posible con ellos.

Se propone añadir al Art.4.3 el siguiente texto:

“En el caso del autoconsumo colectivo pertenecerán a la modalidad con excedentes tipo a aquellos casos de suministro con autoconsumo con excedentes en los que voluntariamente todos los consumidores y productores opten por acogerse a compensación de excedentes. Esta opción solo será posible en aquellos casos en los que se cumpla con todas las condiciones que seguidamente se recogen:

I. La fuente de energía primaria sea de origen renovable.

II. La potencia total de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 100 kW.

III. Todos los consumidores y productores asociados hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo definido en el artículo 13.5 (a ampliar a este fin) del presente real decreto.

IV. Las instalaciones de producción no estén sujetas a la percepción de un régimen retributivo adicional o específico.”

Se propone asignar a cada consumidor una parte de los excedentes colectivos horarios en función inversa a su consumo horario individualizado (**fórmula a definir**).

Consideración décima. CAPÍTULO IV, Artículo 10. Equipos de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo.

Sobre los equipos de medida de las instalaciones acogidas en las distintas modalidades de autoconsumo, se especifica en el 2º punto del artículo 10 de la Propuesta que todas las instalaciones de autoconsumo deberán disponer de un equipo de medida bidireccional en el punto frontera.

Sin embargo, en el artículo 3 de la Propuesta, se define en el apartado o) y p) la energía horaria consumida de la red y la energía horaria excedentaria y se especifica cómo proceder para su cálculo en aquellos casos en los que no exista contador en el punto frontera.

Así, con el objetivo de evitar equivocaciones, se solicita que se indique en estas definiciones del artículo 3 de la Propuesta en qué casos no habrá contador en el punto frontera como se indica en el artículo 10.

Además, los contadores bidireccionales punto frontera, propiedad de la distribuidora, están activados para ser bidireccionales solo a veces y dependiendo de la distribuidora. Se debe aclarar en el texto del Real Decreto que deberían estar activados por defecto. Se podría incluir en el Artículo 10 punto 2.

Consideración undécima. CAPÍTULO IV, Artículo 11. Requisitos generales de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo.

En el punto dos se establece que los equipos de medida deberán de instalarse en los puntos más próximos al punto frontera, con capacidad de resolución horaria.

En este sentido, se considera necesario indicar que las comercializadoras no tienen acceso a las medidas horarias del contador de generación, expresando de forma explícita que las distribuidoras deben remitir a las comercializadoras las medidas horarias.

En el punto 3, proponemos eliminar la frase “No se considerarán ubicaciones válidas los tejados o cubiertas donde se ubiquen las instalaciones de producción” ya que hay cubiertas accesibles y transitables (azoteas) las cuales sí podrían ser el lugar adecuado para ubicar el inversor y los equipos de medida correspondientes, por lo que si en una cubierta de este tipo se garantiza el acceso físico y la medida al encargado de la lectura, podrían ser ubicaciones válidas.

Consideración duodécima. CAPÍTULO V, Artículo 13. Régimen económico de la energía excedentaria y consumida.

Desde la Alianza por el Autoconsumo defendemos que uno de los pilares para que el autoconsumo despegue, en especial para las instalaciones de menos de 100 kW, es que la compensación simplificada por la electricidad excedentaria vertida a la red no se considere actividad económica. Creemos que en la redacción actual de este capítulo no se aclara definitivamente este hecho y pedimos que se explicita que no se considerará actividad económica. Ligar la posibilidad de recibir compensaciones por la electricidad vertida a declaraciones trimestrales del IVA, al Impuesto sobre el Valor de la Producción Eléctrica, al Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas o incluso a cuotas de seguridad social se convertiría en una barrera burocrática tan grande que, de facto, podría invalidar la utilidad de la compensación simplificada.

En el Artículo 4.2.iv.- Cuando el sujeto productor y el consumidor es el mismo, entendemos que no debería ser necesario suscribir un contrato de compensación de excedentes entre la misma persona.

Artículo 13.5 a) II dice que en el caso un contrato de suministro con una comercializadora libre “la energía horaria excedentaria, será valorar al precio horario acordado entre las partes”. Se debería especificar que el precio mínimo es el precio medio horario, Pmh, tal y como es el caso para el pequeño consumidor. Así se evita que comercializadoras perjudican a los clientes del mercado libre.

En el caso de **autoconsumo colectivo con excedentes tipo a**, pensamos que el reparto de la energía autoconsumida y de los excedentes se debería hacer de una manera en que se toma en cuenta el autoconsumo real **de todos los participantes** y no solamente el autoconsumo individualizado por un coeficiente fijo. El problema surge si un participante tiene que comprar energía de la red (porque su autoconsumo individualizado correspondiente es menor que su consumo) mientras que otro participante consume menos de lo que le corresponde lo que crea excedentes virtuales que no existen realmente (porque los flujos eléctricos van hacia los puntos de consumo) y que tienen además menos valor económico que los kWhs autoconsumidas.

La Alianza propuso en sus alegaciones al RD de acceso en Noviembre de 2018 otra fórmula con coeficientes variables que están basados en los consumos individuales de cada participante en cada hora. Tomando en cuenta la presente propuesta de RD, se ha trabajado en otros modelos. Se propone una reunión conjunta para discutir las particularidades y ventajas de estos conceptos comparado con la propuesta actual. Ver también los comentarios al Anexo 1 más abajo.

Consideración decimotercera. CAPÍTULO V, Artículo 13.5. PERIODO DE FACTURACIÓN PARA LA COMPENSACIÓN SIMPLIFICADA

En el Artículo 13.5 se establece que el periodo de facturación para la aplicación del mecanismo de compensación simplificada no podrá ser superior a un mes. Entendemos que, al igual que en muchos otros países, es interesante que se habilite la compensación simplificada en un horizonte temporal por lo menos de un año. Esto permitiría aprovechar mejor los excedentes que no puedan ser compensados en base mensual debido a la variabilidad de producción y consumo en función de las diferentes épocas del año. En ningún caso se plantea que puedan aparecer en factura cantidades negativas, sino que se puedan compensar excedentes en meses siguientes en los que haya mayor consumo o menor autoconsumo.

En el Artículo 13.5 se hace referencia al contrato que deben suscribir el productor y el consumidor asociado para la compensación de excedentes. Solicitamos aclarar lo relativo a este contrato, por considerar que no se entiende bien en los diferentes puntos en los que se trata.

Consideración decimocuarta. CAPÍTULO V, Artículo 13.8. COMPETENCIA EN EL MERCADO

Las entidades que componen la Alianza por el Autoconsumo quieren expresar su preocupación frente a la propuesta de no aplicar las limitaciones previstas en el artículo 53.6 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio a la gestión y venta de energía procedente las instalaciones de producción próxima a las de consumo y asociadas a las mismas en los casos de suministro con autoconsumo con excedentes. Una preocupación que compartimos con el Ministerio de Transición Ecológica, según lo reflejado en la redacción del mismo Artículo 13.8 en el que se habilitan mecanismos de seguimiento y evaluación del impacto sobre la competencia de esta medida.

La Alianza por el Autoconsumo entiende que es esencial garantizar un elevado grado de competencia en el mercado para su buen funcionamiento y más aún, cuando participan en él actores nuevos o no profesionales como en el caso del autoconsumo y la democratización de la energía. **Sería por lo tanto deseable evitar desde un principio cualquier medida que pueda abrir la puerta a nuevas situaciones de concentración de poder de mercado o a consolidar las existentes.**

Por todo ello y en la medida en que el artículo 53 del Real Decreto 413/2014 ya contempla la participación de las comercializadoras de referencia en aquellos casos en los que no exista otra alternativa, consideramos innecesaria la modificación propuesta.

Consideración decimoquinta. CAPÍTULO V, Artículo 14. Liquidación y facturación en la modalidad de autoconsumo.

Queda por definir con claridad el mecanismo a seguir para la liquidación de la electricidad excedentaria a la comercializadora. La Alianza por el Autoconsumo entiende que es importante establecer este mecanismo con claridad en pos de un buen funcionamiento de la liquidación y facturación en la modalidad de autoconsumo.

Es esencial que se aclare y detalle cómo se va a liquidar a la empresa comercializadora la energía excedentaria ya que, si se excluye del sistema de ofertas esta energía y no se habilita un procedimiento de liquidación alternativo, difícilmente las comercializadoras podrán dar valor alguno a los mismos a las personas autoconsumidoras.

Además, se propone añadir un apartado que exima a las instalaciones de autoconsumo de la obligatoriedad de otorgar un poder notarial a su representante con el siguiente texto:

“La representación en mercado de las instalaciones de producción en la modalidad de autoconsumo con excedentes no requerirá del otorgamiento de la misma mediante poder notarial, bastando la firma del contrato correspondiente, que deberá ser custodiado por el representante con los mismos requisitos y sujeto al mismo sistema de inspecciones que los de los contratos de adquisición de energía.”

Consideración decimosexta. CAPÍTULO VI, Artículo 16. Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de aplicación a los consumos en las modalidades de autoconsumo.

En el punto 3d. se menciona que la CNMC calculará el peaje que el autoconsumidor tendrá que abonar en caso de utilizar la red de distribución en instalaciones próximas.

La CNMC tiene mandato de publicar los peajes de consumo para 2020 y consecuentemente tendrá que publicar los peajes de autoconsumo para el uso de la red de distribución en instalaciones próximas. Sin embargo, pedimos que se especifique que se podrán realizar instalaciones utilizando la red de distribución antes de que la CNMC publique los peajes, y se realizará la liquidación de esos peajes a posteriori.

Consideración decimoséptima. CAPÍTULO VII, Artículo 22. Régimen sancionador

Desde la Alianza por el Autoconsumo entendemos que, para evitar todo tipo de retrasos innecesarios, es importante establecer en el Artículo 22 de este Real Decreto, unos plazos máximos para recibir respuesta por parte las empresas distribuidoras en todos los casos en los que ésta se requiera para seguir adelante con los trámites. Se propone por lo tanto establecer unos plazos máximos, pasados los cuales, sean de aplicación las sanciones establecidas por el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Consideración decimooctava. Disposición transitoria primera, Punto 1.ii.

Creemos que para los consumidores acogidos a la modalidad tipo 1 del Real Decreto 900/2015 sin mecanismo antivertido, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 a), se deberían clasificar como consumidores acogidos a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes tipo a.

Consideración decimonovena. Disposición transitoria primera, Punto2.

Entendemos necesario aclarar qué información se deberá aportar en la declaración responsable a la empresa distribuidora, así como los plazos de respuesta de la misma para modificar el contrato de acceso. Similar consideración se hace sobre la información a comunicar a la Comunidad Autónoma.

En general, entendemos que se debería señalar con claridad que estos procedimientos se realizarán por instalación de generación y se vinculan a un único sujeto productor. De forma que, por ejemplo, en el caso de un autoconsumo compartido, sólo aplicará realizar una vez el trámite por instalación de generación existente, y en ningún caso por el número de titulares que sean sujetos consumidores asociados a la misma.

Consideración vigésima. Disposición transitoria tercera. Aplicación de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos a las modalidades de autoconsumo.

Es fundamental que el texto aclare que el Gobierno no va a imponer cargos diferentes para los consumidores y para los consumidores que estén en régimen de autoconsumo. Es muy importante que no vaya a haber discriminación en los cargos, especialmente en el cargo de potencia, ya que en el de energía queda claro en la Ley que no puede existir.

Consideración vigesimoprimer. Disposición transitoria quinta, sobre elementos de acumulación.

Se establece que “Sin perjuicio de lo previsto en la ITC-BT-52 Instalaciones con fines especiales aprobada mediante el Real Decreto 1053/2014, [..], hasta la aprobación de la norma de seguridad y calidad industrial que defina las condiciones técnicas y de protección de los elementos de acumulación instalados en las instalaciones acogidas a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica [..]”

Se considera que esta redacción es equívoca, puesto que parece indicar que no existe una norma ya establecida, cuando la ITC-BT-40 aplica a estos sistemas.

Consideración vigesimosegunda. Disposición final segunda. Modificación del ITC-BT-40.

Se limita la corriente de fuga a 10 miliamperios, es un valor inferior a lo que ofrecen los inversores en mercado. En lugar de 10 miliamperios se sugiere que sean 30 miliamperios definiéndose los parámetros que deben cumplir los inversores solares de conexión a red como indica la Disposición Final Quinta del RD 413/2014.

Consideramos que ya que en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión se especifican ya estos límites, por lo que no tiene sentido añadir la disposición adicional.

En el punto Dos, proponemos que todos los generados con excedentes y sin excedentes se conecten a la instalación interior a través de un circuito independiente y dedicado, partiendo del cuadro general de mando y protección de la instalación interior, o de un subcuadro de la instalación interior, o desde el punto frontera. Siempre cumpliendo con las protecciones especificadas por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión que correspondan.

El punto tres es una copia de la UNE 217001 IN. La propuesta es que se haga referencia a la misma en vez de copiarla. De esta forma, si hay cambios en la norma por cuestiones técnicas se tratarán en el foro técnico correspondiente (comité 217) sin tener que tocar ningún RD.

Consideración vigesimotercera. Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Esta disposición hace referencia a la ITC-BT-40 – por lo que se hace referencia a que hay que conectar las instalaciones de menos de 100 kW a Baja Tensión (BT), pero no debería ser así. Se debería suprimir la limitación de potencia de autoconsumo que según el REBT ITC-BT-40 en su artículo 4.3.1 limita la potencia a 100 kVA, y que se permita una mayor potencia, limitándose como mucho a la potencia contratada actual (que en muchos casos es mayor de 100 kW en BT). Esta limitación no tiene sentido si se consideran los proyectos de autoconsumo de más de 100 kW en que el titular tienen contratados más de 100 kW en BT.

Consideración vigesimocuarta. ANEXO I. REGLAS DE REPARTO DE LA ENERGÍA en autoconsumo colectivo

En relación con el reparto de la energía generada entre los consumidores en autoconsumo colectivo, la propuesta recoge en su anexo I el empleo de coeficientes fijos, en la línea del borrador de Real Decreto de acceso y conexión del pasado junio. Como la Alianza por el Autoconsumo ya apuntó en su momento, esto supondría renunciar a una ventaja esencial del autoconsumo colectivo, que es su potencial de maximizar la tasa de autoconsumo evitando que a la misma hora unos participantes estén vertiendo energía a la red mientras otros están tomándola de ella cuando en realidad, a efectos de la red eléctrica, la situación es equivalente a considerar el neteo de ambas.

Reiteramos que esta rigidez en el reparto significa desnaturalizar el autoconsumo colectivo. Sería reducirlo a un mero ahorro en los costes de la instalación, haciendo que perdiese gran parte de su atractivo de cara al 65% de la población española que vive en bloques de pisos y que debería ser protagonista del éxito del autoconsumo, además de urbanizaciones, centros comerciales, edificios de oficinas, etc. Igualmente perdería eficacia como solución contra la pobreza energética.

No se entiende la razón de esta postura. No puede ser por simplificar la gestión. Al contrario, los coeficientes fijos requieren que la distribuidora ofrezca mecanismos para que las agrupaciones se los proporcionen y para almacenarlos, poder modificarlos, etc, todo lo cual es más complicado que asignar simplemente a cada consumidor, a cada hora, una parte de la energía total autoconsumida proporcional a su consumo (según se propuso en la actualización de las alegaciones que la Alianza remitió en noviembre).

Si se trata de evitar que un eventual error en la facturación de un consumidor afecte a la de los demás (motivo al que se alude en el documento de análisis técnico, y problema que solo se daría si el error fuera motivado por una corrección de lectura de un equipo de medida), consideramos que se

trata de un evento lo bastante improbable y de solución lo bastante sencilla como para no justificar los serios inconvenientes de los coeficientes fijos.

En definitiva, insistimos en la necesidad de repartir la energía mediante coeficientes variables hora a hora para asegurar el objetivo de que se maximiza el autoconsumo conjunto del colectivo, evitando que haya a la misma hora demandas de la red y excedentes. Unas reglas de reparto basadas en coeficientes fijos podrían ser útiles en ciertas aplicaciones pero requerirían un mecanismo complementario para alcanzar ese objetivo.

Así pues, sin excluir otras posibilidades, para lo que estamos abiertos a colaborar, se presentan a continuación las reglas de reparto que propusimos en su día, en concreto el que denominábamos “procedimiento 1”, que proponíamos por defecto.

El autoconsumo horario colectivo de una agrupación de autoconsumo, AHCh, es el valor mínimo entre la suma de las energías horarias generadas individuales de las distintas instalaciones de generación a esa hora y la suma de las energías horarias consumidas individuales de los distintos consumidores a esa hora (sin tener en cuenta los consumos de los servicios auxiliares de generación).

Si la suma de las energías horarias generadas individuales es menor que la suma de las energías horarias consumidas individuales el autoconsumo horario colectivo coincide con la primera suma. Si hay más de un consumidor, el autoconsumo horario colectivo debe repartirse entre ellos, dando lugar al autoconsumo horario individualizado de cada uno, y siendo su demanda horaria individualizada igual a la diferencia entre su energía horaria consumida individual menos su autoconsumo horario individualizado. En este caso el autoconsumo horario individualizado de cada productor coincide con su energía horaria generada individual.

Para el reparto del autoconsumo horario colectivo entre los consumidores o entre los productores, según sea la suma de las energías horarias generadas individuales menor o mayor respectivamente que la suma de las energías horarias consumidas individuales, se contempla el siguiente procedimientos:

El autoconsumo horario individualizado de un consumidor se calcula como el producto del autoconsumo horario colectivo por un coeficiente, variable hora a hora, que es igual al cociente entre su energía horaria consumida individual y la suma de las energías horarias consumidas individuales.

Igualmente el autoconsumo horario individualizado de un productor se calcula como el producto del autoconsumo horario colectivo por un coeficiente, variable hora a hora, que es igual al cociente entre su energía horaria generada individual y la suma de las energías horarias generadas individuales.

Consideración vigesimoquinta. SIMPLIFICACIÓN Y CLARIFICACIÓN DEL TEXTO

En respeto de las reglas de buena gobernanza del Libro Blanco de la Comisión Europea³, y en especial de la de “apertura”, la Alianza por el Autoconsumo anima a simplificar la redacción de la

³ Comisión Europea, Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, «[La gobernanza europea - Un Libro Blanco](#)» [COM (2001) 428 final - Diario Oficial C 287 de 12.10.2001]

propuesta del Real Decreto y subsanar las partes en las que el texto pueda llevar a alguna falta de claridad respecto a la interpretación deseada.

A modo de ejemplo, la redacción en cuanto al equipo de medida en los sistemas con acumulación, en la página 14, Artículo 5 punto 6, segundo párrafo, donde indica:

“Los elementos de acumulación se encontrarán instalados de tal forma que compartan equipo de medida que registre la generación neta, equipo de medida en el punto frontera o equipo de medida del consumidor asociado”.

Tal y como está redactado, induce a confusión. No queda claro el número exacto de equipos de medida que son necesarios hasta que no se llega a la lectura de la página 41, correspondiente a la Disposición transitoria quinta. Elementos de acumulación, donde indica:

“...de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los elementos de acumulación se instalarán de forma que compartan equipo de medida y protecciones con la instalación de generación.”

Convendría que en cualquier artículo de esta proposición de real decreto, se indique claramente la necesidad de un único equipo de medida.

Asimismo, Alianza por el Autoconsumo anima a hacer una revisión última de la redacción para que quede claro que la norma se refiere en cada caso también a las instalaciones colectivas y de proximidad.

Por todo lo expuesto,

La Alianza por el Autoconsumo SOLICITA, se sirva admitir el presente escrito de consideraciones e incorporar las mismas en el Real Decreto *por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo*.

En Madrid, a 8 de febrero de 2019

Listado de organizaciones que conforman la Alianza:

[ADICAE](#)

[Amigos de la Tierra](#)

[Asociación Canaria de Energías Renovables \(ACER\)](#)

[Asociación Cultural LoQueSomos](#)

[Asociación Ecologista El Alcornoque](#)

[Asociación Empresarial de Energías Renovables y Ahorro Energético de Murcia \(AREMUR\)](#)

[Asociación General de Consumidores \(ASGECO\)](#)

[Asociación Medio Ambiente \(AMA\)](#)

[Asociación Nacional de Productores de Energía Fotovoltaica \(ANPIER\)](#)

[Asociación Valenciana de Empresas del Sector de la Energía \(AVAESEN\)](#)
[Clúster de Autoconsumo Energético de Galicia \(AGAEN\)](#)
[Clúster de Energías Renovables y Soluciones Energéticas en Castilla y León \(CYLSOLAR\)](#)
[Colegio de Ambientólogos de Andalucía \(COAMBA\)](#)
[Comisiones Obreras \(CCOO\)](#)
[Comunidad Internacional Arquitectura Responsable \(CIAR\)](#)
[Confederación de Consumidores y Usuarios \(CECU\)](#)
[Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos \(COAG\)](#)
[Ecologistas en Acción](#)
[Eco-union](#)
Ecoserveis
[Ecooo - Revolución Solar](#)
[Emigrados sin fronteras](#)
[Eurosolar – Sección Española](#)
[Federación de Industria Construcción y Agro \(UGT-FICA\)](#)
[Federación Española del Vino](#)
[Fundación Desarrollo Sostenible](#)
[Fundación Renovables](#)
[Goiener S.Coop](#)
[Goiener Elkartea](#)
[Greenpeace](#)
[Green Building Council España \(GBCe\)](#)
[La Corriente Sociedad Corporativa](#)
[La Solar Energía S. Coop.](#)
[Megara Energía S. Coop.](#)
[Nueva Cultura por el Clima](#)
[Observatorio Crítico de la Energía \(OCE\)](#)
[Organización de Consumidores y Usuarios \(OCU\)](#)
[Plataforma por un Nuevo Modelo Energético \(Px1NME\)](#)
[Red Española de Desarrollo Rural \(REDR\)](#)
[Red Estatal de Desarrollo Rural \(REDER\)](#)
[Red Ibérica de Ecoaldeas](#)
[SEO BirdLife](#)
[Solabria SC](#)
[Som Energia SCCL](#)
[Unión Española Fotovoltaica \(UNEF\)](#)
[Unión de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de Madrid \(UNCUMA\)](#)
[Unión Nacional de Cooperativas Consumidores y Usuarios de España \(UNCCUE\)](#)
[Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos \(UPA\)](#)
[WWF España](#)